

ninguna jurisdicción externa. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Convenio, las diferencias que no puedan ser resueltas por negociaciones directas serán elevadas al Consejo del Atlántico Norte.

## ARTICULO XVII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión de cualquier artículo de este Convenio. La solicitud deberá dirigirse al Consejo del Atlántico Norte.

## ARTICULO XVIII

1. El presente Convenio se ratificará, y los instrumentos de ratificación se depositarán tan pronto como sea posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario la fecha de dicho depósito.

2. Treinta días después de que cuatro Estados signatarios hayan depositado sus Instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor entre ellos. Para cada uno de los otros Estados signatarios entrará en vigor treinta días después del depósito de su Instrumento de ratificación.

3. Después de su entrada en vigor el presente Convenio, a reserva de la aprobación del Consejo del Atlántico Norte y de las condiciones que el mismo pueda imponer, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se adhiera al Tratado del Atlántico Norte. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario y adherido la fecha de tal depósito. Con respecto a un Estado en cuyo nombre se haya depositado un Instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de dicho instrumento.

## ARTICULO XIX

1. El presente Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las Partes Contratantes después de la expiración de un período de cuatro años a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

2. La denuncia del Convenio por cualquiera de las Partes Contratantes se efectuará por medio de una notificación escrita, dirigida por dicha Parte Contratante al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual comunicará a todas las demás Partes Contratantes cada notificación y la fecha de su recepción.

3. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. A partir de la expiración de este período de un año, el Convenio cesará de estar en vigor en lo que se refiere a la Parte Contratante que lo denuncie, pero continuará en vigor para las Partes Contratantes restantes.

## ARTICULO XX

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el presente Convenio se aplicará únicamente al territorio metropolitano de la correspondiente Parte Contratante.

2. Cualquier Estado podrá, sin embargo, declarar en el momento de depositar su Instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación cursada al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el presente Convenio será extensivo a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable en la zona del Tratado del Atlántico Norte (salvo si el Estado que hace la declaración estima necesaria la conclusión de un acuerdo especial entre dicho Estado y cada uno de los Estados de origen). El presente Convenio será aplicable al territorio o territorios en ella designados, treinta días después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, o treinta días después de la conclusión de acuerdos especiales, si así fuere necesario, o cuando el Convenio haya entrado en vigor según el artículo XVIII. De dichas fechas se elegirá la más tardía.

3. Cualquier Estado que haya efectuado una declaración de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo para extender el presente Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar el Convenio separadamente con respecto a tal territorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIX.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres en el día de hoy, 19 de junio de 1951, en los idiomas inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un original único, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Director-Jefe de la Oficina de Interpretación de Lenguas certifica: Que la precedente traducción (extendida en los folios 821, 502, 822, 1490, 824, 1491, 1492 y 1494) está fiel y literalmente hecha de un Convenio, en inglés, que a este efecto se me ha exhibido.

Madrid a 15 de marzo de 1983.—Interlineado: «de», «dar», «de aduanas». Vale.

PROTOCOLO AL CONVENIO DE AMISTAD, DEFENSA Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EL 2 DE JULIO DE 1982

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han celebrado conversaciones referentes al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación firmado entre ellos el 2 de julio de 1982, pendiente de debate y de eventual autorización para ratificación por las Cortes Generales de España. Con respecto a dicho Convenio los dos Gobiernos coinciden en entender lo siguiente:

1. Ninguna cláusula o disposición del citado Convenio prejuzga la cuestión de la integración española en la estructura militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

2. Cada Gobierno se reserva el derecho de iniciar, en cualquier momento, el procedimiento de revisión o modificación del Convenio, según lo previsto en el artículo 8.3 del mismo.

3. Si el Gobierno español decidiera, en el futuro, modificar su status con respecto a la Alianza Atlántica, los textos pertinentes podrían ser reexaminados por ambas Partes a la luz de lo establecido en el párrafo anterior.

Hecho en Madrid el día 24 de febrero de 1983, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Fernando Morán

Por los Estados Unidos  
de América,  
Terence A. Todman

El presente Convenio y sus Convenios complementarios, así como el Protocolo al Convenio, entraron en vigor el día 14 de mayo de 1983, fecha en la que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del citado Convenio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Etchevarría.

14284

*DENUNCIA del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de Telecomunicación, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.*

El Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de Telecomunicación, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 143 y en el número 98, de fechas 14 de junio de 1980 y 24 de abril de 1982, respectivamente, terminó el 20 de febrero de 1983, seis meses después de la notificación por parte de España de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Etchevarría.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

14285

*INSTRUCCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.*

Ilustrísimo señor:

En contestación a su consulta sobre diversas cuestiones de nacionalidad planteadas ahora a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero como consecuencia de la nueva Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil, y que concreta V. I. a los extremos relativos a la nacionalidad de los hijos de madre española según el artículo 17, 1.º; a la adquisición por residencia, del artículo 22; a la pérdida, del artículo 23; en relación con la recuperación, del artículo 26, y de la disposición transitoria de la Ley, y a ciertos aspectos registrales de las inscripciones respectivas, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. I. lo siguiente:

I. *Nacionalidad de los hijos de madre española por aplicación del artículo 17, 1.º del Código Civil*

Puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. artículo 2, 3.º del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados, por ese solo título, españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Para una aplicación retroactiva de

la nueva norma no puede invocarse lo establecido por la disposición transitoria primera de las generales del Código Civil, en cuanto se refiere al derecho declarado por primera vez en el Código y a su eficacia desde luego, puesto que la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil y, como tal, un complejo de derechos y deberes, y en todo caso esa aplicación inmediata redundaría en perjuicio de otro «derecho adquirido de igual origen», al implicar un desconocimiento o detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado (cfr. Resolución de 20 de abril de 1978).

Consiguientemente para los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, les será de aplicación lo que disponía el artículo 17, 2.º del Código en su anterior redacción, de modo que solamente serán españoles cuando no les corresponda seguir la nacionalidad extranjera de su padre. Ahora bien, estos extranjeros hijos de madre española, si son menores de edad, pueden estar sometidos a la patria potestad de su madre española y ello significa, por aplicación de lo hoy dispuesto por los artículos 19 y 20 del Código, que tienen derecho a optar por la nacionalidad española a partir de los catorce años y en las demás condiciones que detallan los artículos citados, y será a partir de la opción y no antes, cuando adquieran la nacionalidad española. La inaplicación para ellos del artículo 17, 1.º supone que se trata de extranjeros encuadrados en «supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores», según la letra del actual artículo 19.

Debe señalarse, por cierto, que la contingencia de que la madre española no participe en la patria potestad, según la Ley extranjera de su hijo y del padre, no ha de ser obstáculo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9, 4 del Código Civil, para el ejercicio del citado derecho de opción, ya que por tratarse de un derecho concedido por la Ley española con base en unos presupuestos de hecho establecidos por esta misma legislación, es exclusivamente a éstos a los que hay que atenerse para no romper la armonía de la previsión legislativa (cfr. Resolución de 30 de julio de 1982).

El régimen registral de esta opción no ha sufrido variación respecto a las opciones ordinarias antes admitidas por el Código. Es decir, será precisa la inscripción al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46 LRC), regulándose el acta correspondiente de la opción por las normas contenidas en los artículos 64 de la Ley y 227 y siguientes de su Reglamento.

## II. Concesión de la nacionalidad española por residencia

A) No hay duda ninguna de que las concesiones por plazo abreviado de dos años o de un año, conforme a los párrafos 2.º y 3.º del artículo 22 del Código Civil, sólo presentan esta especialidad temporal con relación a la regla general del primer párrafo del mismo artículo. Es decir, la concesión también ha de otorgarse por el Ministro de Justicia y puede denegarse por motivos de orden público o interés nacional.

B) El principio constitucional (cfr. artículo 14 de la Constitución) de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de religión obliga a entender que los sefardíes, cualquiera que sea su religión o aunque no tenga ninguna —extremo sobre el que nadie puede ser obligado a declarar—, pueden beneficiarse del plazo abreviado de residencia de dos años en territorio español para solicitar la nacionalidad española. Tal condición de sefardí habrá de demostrarse por los apellidos que ostente el interesado, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.

Por lo tanto, el mero certificado de la comunidad israelita reconocida en España, que acredite la pertenencia de una persona a la religión judía sefardita, no será más que un principio de prueba que, como tal, deberá ser apreciado en conjunción con otros medios probatorios. En todo caso, constituirá medio de prueba suficiente de la condición de sefardí la justificación por el peticionario de su inclusión, o descendencia directa de una persona incluida, en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, con relación a Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948. Y la misma conclusión será aplicable si existen para otros países listas análogas o si el solicitante acredita su descendencia directa de una persona que haya gozado de la protección española bajo el régimen de capitulaciones. En fin, si el interesado llega a justificar su vinculación o parentesco colateral con una de tales personas o familias, ello será un elemento probatorio de utilidad a los efectos apuntados.

## III. Pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad.

Sin duda este supuesto comprendido en el artículo 23 del Código es el que mayores dificultades prácticas puede plantear, especialmente desde el punto de vista de las funciones encomendadas a los Cónsules de España en el extranjero.

En la interpretación de este precepto hay que partir de la base de que la regla general sigue siendo la de que cuando un español, con capacidad según la Ley española, reside fuera de España durante tres años y adquiere voluntariamente otra nacionalidad, ello implica la pérdida de su nacionalidad española. Y esta pérdida se producirá de pleno derecho, es decir, en el momento en que concurren sus presupuestos de hecho, sin perjuicio de su posterior inscripción obligatoria en el Registro Civil competente (cfr. artículos 67 LRC y 232 RRC).

Conviene recordar que en la interpretación de este párrafo ha de estimarse que continúa vigente la doctrina del llamado

«asentimiento voluntario» a la nacionalidad extranjera, reiteradísima por este Centro directivo a partir de la Resolución de 5 de abril de 1965, de modo que si en el momento de adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera por parte del español capaz no lleva éste aún tres años de residencia fuera de España, ello no ha de ser obstáculo para que, en el momento en que transcurra dicho plazo y si el interesado sigue conservando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurra en tal momento en causa de pérdida de la nacionalidad española.

Siendo esta la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 23, hay que estimar que las excepciones que aparecen a continuación reguladas en el propio artículo, por su propia naturaleza, no han de ser interpretadas extensivamente, pues de otro modo podría desnaturalizarse el principio general proclamado por el Código.

De aquí que puedan sentarse las siguientes conclusiones:

a) No se producirá pérdida cuando el interesado justifique ante el Registro Consular (o Central) que la adquisición de la nacionalidad extranjera tuvo lugar por razón de emigración. Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español que, especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan. Por otra parte, la relación de causa a efecto entre la emigración y la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera no puede interpretarse en un sentido tal que obligue al Consulado a realizar una investigación, que en muchos casos sería subjetiva o de psicología individual, acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Ha de bastar, pues, para excluir la pérdida y concluir que el español conserva su nacionalidad, que el mismo adquiera voluntariamente la nacionalidad del país a donde haya trasladado su residencia habitual, siendo obvio que la adquisición de la nacionalidad de un país distinto no puede considerarse en principio basada en el solo hecho de la emigración.

Ahora bien, según la letra del segundo inciso del párrafo primero de este artículo 23, la circunstancia que produce el resultado excepcional de conservación de la nacionalidad española precisamente en la «justificación» que el propio interesado ha de hacer ante el Registro de que esa adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración. Se condiciona, pues, la pérdida de la nacionalidad a determinada actitud del sujeto, con lo que, de haber adquirido una nacionalidad extranjera por razón de emigración, depende de su voluntad perder o no la nacionalidad española. De aquí se desprende que si el interesado quiere beneficiarse de la excepción a la regla general de la pérdida, debe aportar la justificación legalmente exigida, con la especial diligencia derivada de la gravedad de las consecuencias que comporta. Por esto, y también porque la estabilidad y firmeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, hay que concluir, pese a que la norma no señala plazo expreso, que aquella justificación debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, no siendo concebible que, transcurrido un largo tiempo desde la adquisición de la nacionalidad extranjera sin haber comparecido el interesado en el Consulado, pueda estimarse suficiente la justificación que entonces quiera proporcionar aquél sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Estos razonamientos se refuerzan por el hecho de que el artículo 26 del propio Código parte de la idea de que un español emigrante haya podido perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle entonces recuperarla a través de una dispensa obligatoria que debe conceder el Ministerio de Justicia. Parece claro que esta recuperación y esta dispensa no tendrían sentido si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante pudiera proporcionarse muy a posteriori de la adquisición de otra nacionalidad, y cualquiera que hubiera sido la actitud del sujeto en relación con la nacionalidad española.

En todo caso, corresponderá a la calificación ponderada del Consulado, atendidas las circunstancias de cada caso, rechazar la conservación de la nacionalidad española por los emigrantes pasado un cierto tiempo prudencial desde su adquisición de la nacionalidad extranjera.

b) Con relación a los españoles que ostenten desde su minoría de edad otra nacionalidad, además de la española, el párrafo 2.º del artículo 23, es lo suficientemente claro. La pérdida de ésta únicamente se produce cuando renuncien expresamente a la misma en cualquier momento.

Desde el punto de vista registral, si esta renuncia expresa consta en «documentos auténticos que la acrediten plenamente», bien sean extranjeros o españoles —y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Consulado— la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa, no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados. Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del Reglamento, este expediente deberá resolverlo el Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del nacimiento en España del interesado, o si éste ha nacido en el extranjero, el Consulado, en funciones de Juez

de Primera Instancia, también del lugar del nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid (cfr. artículo 54, RRC), según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida.

c) Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España, con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquella en la que tengan su domicilio.

Como V. I. bien sugiere, una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido.

#### IV. Inscripción de la «conservación» de la nacionalidad española por razón de emigración y de la recuperación

a) Indudablemente, la justificación por el interesado ante el Registro Consular (o Central) de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración es hoy un hecho inscribible en el Registro civil, conforme a los artículos 1.º y 64 de su Ley reguladora, y que habrá de reflejarse por inscripción marginal al asiento de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46, LRC). No habrá de inscribirse previamente la pérdida, que por definición no habrá existido, si esa justificación se ha realizado con diligencia. También es de destacar que, como el requisito para la conservación no es sólo una simple declaración del particular sino una «justificación» de los hechos por éste alegados, la calificación por el Cónsul, y después por el Encargado competente, estará sujeta a las reglas generales registrales, sin que sea aplicable el régimen especial que para las simples declaraciones voluntarias de nacionalidad aparecía establecido en el artículo 227 del Reglamento.

b) La inscripción de la recuperación de la nacionalidad española, tanto en los casos de la disposición transitoria de la Ley, como en los generales del artículo 26 del Código, presupone que ha habido previamente pérdida de la nacionalidad española. Ahora bien, aunque la inscripción de esta última sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de recuperación contenga en sí la inscripción de la pérdida con justificación de los requisitos especiales exigidos para la inscripción de este hecho, caso en el que el Registro probará tanto la pérdida como la recuperación; otra, que por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar plenamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español.

Debe señalarse por último que como en todos los casos de recuperación ésta no depende ya de la sola declaración de voluntad de recuperar sino que han de haber sobrevenido otros hechos, la calificación del Encargado habrá de extenderse a la comprobación de todos ellos, sin que sea tampoco de aplicación el régimen especial citado del artículo 227 del Reglamento del Registro Civil, es decir, que la simple declaración de voluntad de recuperar por sí sola no será inscribible.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha acordado resolver las consultas planteadas por vuestra ilustrísima, según las declaraciones que siguen:

Primera.—Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieran ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.—Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta si, en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos y condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Tercera.—La concesión de la nacionalidad española por residencia, tanto en el caso general de los diez años como para

los plazos abreviados de dos o de un año, requiere la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Cuarta.—Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido de dos años en España a los efectos de solicitar la nacionalidad española por residencia, habrán de acreditar por los medios oportunos su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

Quinta.—La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará aparejada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

Sexta.—El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.—La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos, no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.—Tampoco es inscribible, sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Consulares.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14286

REAL DECRETO 1261/1983, de 27 de abril, sobre régimen de retenciones y pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 8.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha modificado las deducciones familiares a que se refiere el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como adelanto de una serie de medidas destinadas a dotar de una mayor progresividad a este tributo, que se complementarán en la Ley de Presupuestos Generales para 1983.

Dicho planteamiento exige que, desde este momento, los tipos de retención aplicables a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre los rendimientos del trabajo, sean adecuados a las medidas indicadas para evitar trastornos económicos a los contribuyentes en el momento de la presentación de la declaración del Impuesto.

Con respecto a los pensionistas ha parecido conveniente establecer una tabla especial que evite el exceso de retención que actualmente soportan las pensiones más modestas. Esta tabla supone una rebaja de los porcentajes aplicables a las pensiones más bajas, con el consiguiente aumento del poder adquisitivo de sus perceptores.

Por otra parte, la complejidad que ofrece el actual sistema de pagos fraccionados a cuenta, previsto en el artículo 155 del Reglamento del Impuesto, ya que no se adapta a los ingresos que el sujeto pasivo obtiene en el año a que el pago a cuenta se refiere, aconseja una modificación del sistema relacionándolo con los citados ingresos.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos: